



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 514

Bogotá, D. C., miércoles 17 de junio de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO	SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
	www.secretariasenado.gov.co	www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### INFORMES DE CONCILIACION

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2009 SENADO, 260 DE 2009 CAMARA**

*por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional.*

Bogotá, D. C., junio 17 de 2009

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente del Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 311 de 2009 Senado, 260 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional.*

Respetados señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto de ley de la referencia.

**INFORME DE CONCILIACION**

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación presenta el siguiente texto conciliado y lo somete a consideración de las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, para su aprobación.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2009 SENADO, 260 DE 2009 CAMARA**

*por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional.*

Artículo 1º. *Convocatoria.* Convócase al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto en

los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante Referendo Constitucional decida si aprueba el siguiente,

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

El pueblo de Colombia

DECRETA:

El artículo 34 de la Constitución Política tendrá un tercer inciso que quedará así:

En relación con los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, lesiones personales agravadas y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física y/o mental, se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley.

Parágrafo. El Estado, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, formulará y aplicará una política de prevención tendiente a evitar la comisión de delitos contra menores de edad.

Aprueba usted el anterior inciso:

Sí

No

Voto en blanco

Artículo 2º. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación.

Senado de la República,

*Marco Alirio Cortés,*

Senador de la República,

Conciliador.

Cámara de Representantes,

*David Luna Sánchez,*

Representante a la Cámara por Bogotá,

Conciliador.

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2008 SENADO

*por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas –FAER.*

Bogotá, D. C.,  
Honorable Senador  
HERNAN ANDRADE SERRANO  
Presidente  
Honorable Senado de la República  
Ciudad

En consideración al honroso encargo que se nos hiciera de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 220 de 2008 Senado, *por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas –FAER*, nos permitimos presentarla en los siguientes términos:

### Consideraciones

El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas –FAER– es una cuenta especial sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Minas y Energía, estos recursos están destinados para financiar proyectos de inversión priorizados para la construcción e instalación de la nueva infraestructura eléctrica, que permita ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las zonas rurales interconectadas, de la misma manera y de conformidad con el artículo 63 de la Ley 812 de 2003, se financia con el 20% del recaudo del FAER, el Programa de Normalización de Redes Eléctricas, PRONE.

El FAER fue creado por el artículo 105 de la Ley 788 de 2002 y reglamentado por el Decreto 3652 de diciembre 17 de 2003, la Ley 1117 de 2006, en su artículo 1° define el término para la ejecución del Programa de Normalización de Redes Eléctricas, PRONE.

Actualmente el FAER financia hasta el 90% del costo total de los proyectos, y mínimo el 10% es co-financiado por la entidad territorial correspondiente.

La Unidad de Planeación Minero-Energética –UPME– verifica que los proyectos cumplan con los requerimientos establecidos en el artículo 7° del Decreto 3652 de diciembre 17 de 2003 y el artículo 4° del Acuerdo 001 del Comité de administración del FAER.

El Comité de administración del FAER se reúne y asigna los recursos de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 9° del Decreto 3652 de diciembre 17 de 2003, el comité está integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá.
- El Director de Energía del Ministerio de Minas y Energía.
- El Director General de la UPME o su delegado.

La ejecución de los recursos de los proyectos asignados por el Fondo FAER estarán a cargo del Ministerio de Minas y Energía o por quien este designe.

Con los más de \$214.000 millones aprobados a 30 de agosto de 2008, se ha logrado avanzar en la solución para cerca de 40.000 hogares ubicados en las zonas rurales del Sistema Interconectado Nacional, por ejemplo en el caso de Antioquia se destinaron 2.108 millones de pesos en proyectos en operación, 4.771 millones de pesos para proyectos en operación desde diciembre de 2007 y 6.681 millones de pesos para proyectos en proceso de contratación.

Sin embargo, todavía queda gran parte de la población ubicada en las zonas rurales dentro del Sistema Interconectado Nacional sin el servicio de energía. Así mismo, se han podido normalizar una cantidad considerable de redes eléctricas en los municipios, cumpliendo con los objetivos propuestos como son la legalización de usuarios, la optimización del servicio y la reducción de pérdidas no técnicas en barrios subnormales. Para lograr una mayor cobertura a nivel nacional se hace necesario ampliar los términos de vigencia del FAER.

Actualmente existen departamentos críticos en el acceso al servicio de Energía Eléctrica, tales como Chocó, Caquetá, Guajira en los que la cobertura no supera el 40% y otros tantos como Bolívar, Cauca, Magdalena, Nariño, Cesar, los cuales se encuentran por debajo de la media nacional, es decir, menor al 72.7% de cobertura.

Hoy resulta claro que con el Programa de Gobierno de Seguridad Democrática, se ha presentado una gran reactivación agrícola y ganadera, para lo cual es indispensable dotar a las zonas rurales del Servicio de Energía Eléctrica con calidad y así poder brindar tecnología al campo colombiano que permita diseñar proyectos autosostenibles en nuestras tierras altamente productivas.

De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 3° de la Ley 143 de 1994, al Estado le corresponde “Alcanzar una **cobertura en los servicios de electricidad** a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III, y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio”. De igual forma, el artículo 48 de la Ley 143 de 1994 establece, “El Gobierno Nacional asignará y apropiará los recursos suficientes en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Plan Nacional de inversiones públicas y en las leyes anuales del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones para adelantar programas de energización calificados como prioritarios, tanto en las zonas interconectadas como en zonas no interconectadas con el objeto de que en un período no mayor de veinte (20) años se alcancen los niveles igualitarios de cobertura en todo el país, en concordancia con el Principio de Equidad de que trata el artículo 6° de la presente ley”.

Tal como se evidencia en lo dispuesto por las anteriores normas legales, el Gobierno Nacional tiene la obligación prioritaria de alcanzar una cobertura integral en los servicios de electricidad para las diferentes regiones y de apropiar los recursos suficientes para este propósito, situación que a la fecha se ha cumplido en forma parcial. Con la Ley 1151 de 2007 y los Decretos 387 y 388 del mismo año, el Gobierno Nacional pretende la universalización del servicio de

energía eléctrica, consiguiendo así una mayor cobertura y estableciendo las directrices e incentivos para los operadores de red.

Por las razones antes expuestas, los ponentes y los miembros de la Comisión Tercera del Senado, consideramos necesario darle continuidad al Fondo de Apoyo Financiero para Energización de las Zonas interconectadas – FAER, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, como mecanismo para lograr recaudar recursos suficientes que le permitan al Estado colombiano cumplir con el deber Constitucional y Legal de prestar el servicio básico de energía en todo el país de una forma integral y efectiva.

#### **MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN PRIMER DEBATE**

– Se modificó el título del proyecto de ley sustituyendo la expresión “el” por “la” y adicionando la expresión “y se dictan otras disposiciones” es decir, el título del proyecto de ley quedará así: Proyecto de ley número 220 de 2008 Senado, *“por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas-FAER, y se dictan otras disposiciones”*.

– Se amplió la vigencia del FAER hasta el 2018, con el propósito de realizar la expansión eléctrica para aproximadamente 100.000 familias en el sector rural del Sistema Interconectado Nacional – SIN, aumentando la cobertura del 77,7% al 82.14%, como se expresó en la parte considerativa de esta ponencia.

– Se introdujo un párrafo nuevo que permita la presentación de proyectos de electrificación rural que tengan asociado líneas de interconexión de media tensión y subestaciones de distribución, con el propósito de incrementar la confiabilidad, calidad y ampliación de cobertura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 1122 de 2008.

– Se incluyó un artículo nuevo que dispone que el Gobierno Nacional garantizará que los recursos recaudados por el FAER serán ejecutados en su totalidad y con destino exclusivo para las zonas rurales interconectadas.

– Se eliminó el artículo 2° del proyecto de ley que proponía la derogación del párrafo 1° del artículo 105 de la Ley 788 de 2002, por considerar que esta disposición legal debe permanecer en el ordenamiento legal colombiano, y se incluyó un artículo nuevo donde se establece la destinación de los recursos económicos recaudados por el FAER, para garantizar que el Gobierno Nacional no utilice los recursos recaudados para fondos de apoyo a zonas no interconectadas e interconectadas para adquirir con ellos títulos de tesorería TES o cualquier otro tipo de bonos, ni pueda aplazar o congelar su ejecución, conservando el espíritu del mencionado párrafo.

#### **Proposición**

Por las anteriores consideraciones y con las modificaciones realizadas, nos permitimos solicitar a la honorable Plenaria del Senado, dar segundo debate al Proyecto de ley número 220 de 2008 Senado, *por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas-FAER, y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

*Aurelio Irigorri Hormaza, Piedad Zuccardi,*  
Senadores Ponentes.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2008 SENADO**

*por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas-FAER, y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales interconectadas, FAER, creado por el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, administrado por el Ministerio de Minas y Energía o por quien este delegue, tendrá vigencias hasta el 31 de diciembre de 2018. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir el presente artículo.

Artículo 2°. Los recursos económicos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Interconectadas – FAER, se destinará para financiar planes, programas y proyectos priorizados de inversión para la construcción de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición y rehabilitación de la existente en Zonas de Difícil Gestión y Zonas Rurales de Menor Desarrollo, con el propósito de ampliar la cobertura, mejorar la calidad y continuidad del servicio y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas Interconectadas. Igualmente seguirá financiando el Programa de Normalización de Redes Eléctricas, PRONE, establecido en el artículo 63 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo 1°. Podrán presentarse proyectos de electrificación rural que tengan asociado líneas de interconexión de media tensión y subestaciones de distribución que permita incrementar la confiabilidad, calidad y la ampliación de cobertura con base en lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1122 de 2008.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional garantizará que los recursos recaudados para este propósito, serán ejecutados en su totalidad y con destino exclusivo para lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley y no podrá adquirir con ellos títulos de tesorería TES o cualquier otro tipo de bonos, ni podrá aplazar ni congelar su ejecución.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Aurelio Irigorri Hormaza, Piedad Zuccardi,*  
Senadores Ponentes.

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2009.

En fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 220 de 2008 Senado, *por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas-FAER*.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de cinco (5) folios.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION DE LA COMISION TERCERA DEL SENADO EL DIA 4 DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2008 SENADO**

*por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas –FAER, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales interconectadas, FAER, creado por el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, administrado por el Ministerio de Minas y Energía o por quien este delegue, tendrá vigencias hasta el 31 de diciembre de 2018. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir el presente artículo.

Artículo 2°. Los recursos económicos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Interconectadas – FAER, se destinará para financiar planes, programas y proyectos priorizados de inversión para la construcción de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición y rehabilitación de la existente en Zonas de Difícil Gestión y Zonas Rurales de Menor Desarrollo, con el propósito de ampliar la cobertura, mejorar la calidad y continuidad del servicio y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas Interconectadas. Igualmente seguirá financiando el Programa de Normalización de Redes Eléctricas, PRONE, establecido en el artículo 63 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo 1°. Podrán presentarse proyectos de electrificación rural que tengan asociado líneas de

interconexión de media tensión y subestaciones de distribución que permita incrementar la confiabilidad, calidad y la ampliación de cobertura con base en lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1122 del 2008.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional garantizará que los recursos recaudados para este propósito, serán ejecutados en su totalidad y con destino exclusivo para lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley y no podrá adquirir con ellos títulos de tesorería TES o cualquier otro tipo de bonos, ni podrá aplazar ni congelar su ejecución.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA  
COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2009

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al Proyecto de ley número 220 de 2008 Senado, *por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas-FAER, y se dictan otras disposiciones*. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Anunciado el día 2 de junio de 2009. Acta número 33 de la misma fecha y aprobado el día 4 de junio de 2009. Acta número 34 de la misma fecha.

*Aurelio Irigorri Hormaza* (sin firma), Presidente; *Piedad Zuccardi de Garcia, Aurelio Irigorri Hormaza* (sin firmas), Ponentes; *Rafael Oyola Ordosgoitia*, Secretario General.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO

**(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha junio 9 de 2009, Acta número 41)**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 319 DE 2008 SENADO, 267 DE 2008 CAMARA**

*mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones mínimas para el funcionamiento de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor, para contribuir a garantizar los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural o racial.

El Estado implementará las políticas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares de eficiencia, eficacia y seguridad del servicio prestado por los Centros de Protección Social al Adulto Mayor del país.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Están obligados a cumplir las disposiciones de la presente ley todos los centros o instituciones, públicos o privados, creados para brindar atención y actuar en favor del adulto mayor, constituyéndose en una o más de las modalidades de: centros residenciales, centros día, atención domiciliaria y teleasistencia domiciliaria.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

1. **Adulto mayor:** Persona sin distinción de género, mayor de 60 años; léase también como: persona mayor, persona de la tercera edad, anciano, entre otros.

2. **Centros de Promoción Social para el Adulto Mayor:** Son centros que prestan atención, cuidado, servicios y ofrecen opciones de desarrollo al adulto mayor; son espacios favorables para la socialización, recreación, capacitación, productividad y desarrollo de proyectos de vida digna. Pueden ser de 4 modalidades:

a) **Centros residenciales para el adulto mayor:** Centro destinado a la vivienda permanente o temporal de los adultos mayores, donde se ofrezcan servicios de hospedaje, alimentación, recreación, actividades productivas y cuidado integral al adulto mayor. Estos centros también pueden ofrecer servicios de centro día, domiciliario y/o teleasistencia.

b) **Centros Día para el Adulto Mayor:** Sitio que funciona en horario diurno, generalmente ocho horas diarias durante cinco o seis días a la semana, orientada al bienestar integral del Adulto mayor.

c) **Centros de atención domiciliaria para el Adulto mayor:** Modalidad orientada a prestar servicio domiciliario con el fin de proporcionar bienestar a la Persona mayor en la residencia del usuario.

d) **Teleasistencia domiciliaria:** Modalidad destinada a la asistencia en crisis personales, sociales o médicas de los Adultos mayores mediante el contacto telefónico inmediato con una persona o centro de atención especializada, para proporcionarles seguridad y mejorar su calidad de vida.

3. **Sistema de Garantía de Calidad de la Promoción Social del adulto Mayor:** Es el conjunto y relaciones entre los centros, modalidades, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el Sector de la Protección Social para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios que atienden al adulto mayor en el país. Los elementos que componen este Sistema son las entidades territoriales en los niveles nacional, departamental y municipal, los Centros en sus diferentes modalidades, la familia y la sociedad en concordancia con el artículo 46 de la Constitución Nacional. Igualmente son elementos del Sistema el Proceso de Habilitación y el Sistema de Información, los cuales deberá reglamentar el Ministerio de la Protección Social.

**Artículo 4º. Entidades responsables del funcionamiento del Sistema.** Las siguientes, son las entidades responsables del funcionamiento del Sistema:

1. **Ministerio de la Protección Social.** Que tiene la función de reglamentación para el desarrollo de esta ley en condiciones de calidad; así mismo prestará asistencia técnica a los integrantes del Sistema con el propósito de orientarlos en el cumplimiento de sus responsabilidades y emitirá concepto en aspectos técnicos cuando lo soliciten las Entidades Territoriales y los Centros de Promoción Social para el Adulto Mayor.

2. **Entidades Departamentales y Distritales de Desarrollo Social o Salud o quien haga sus veces.** En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones que existan o que llegue a expedir el Ministerio de la Protección Social en desarrollo de la presente ley, así como divulgar en la región las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Centros de Promoción Social para el Adulto Mayor.

3. **Entidades Municipales de Salud.** En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde brindar asistencia técnica y supervisión directa del funcionamiento de los Centros de Promoción Social para el Adulto Mayor de su jurisdicción.

4. **Los Centros de Promoción Social para el Adulto Mayor en sus diferentes modalidades.** Las personas naturales o jurídicas que presten servicios al adulto mayor en cualquiera de las 4 modalidades establecidas en la presente ley, son parte del Sistema y como tales, deben acoger la normatividad que se expida para el efecto.

5. **La familia y la sociedad:** La disposición constitucional establece la concurrencia entre el Estado, la familia y la sociedad, en la protección y atención al adulto mayor.

**Parágrafo.** Lo previsto en el presente artículo se cumplirá sin perjuicio de que las entidades deban cumplir otras normas relacionadas con sistemas de calidad.

**Artículo 5º. Habilitación.** Con el propósito de garantizar a los usuarios de los centros o instituciones que prestan servicios de atención a los adultos mayores, en las categorías antes relacionadas, una prestación adecuada del servicio y en cumplimiento de estándares de calidad, deberán cumplir con un conjunto de requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad técnica y administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Promoción Social del adulto Mayor.

**Artículo 6º. Registro de Centros de Promoción Social para el Adulto Mayor.** Las Entidades Departamentales y Distritales de Desarrollo Social o de Salud, deberán llevar una base de datos en la cual se efectúa el registro de los Centros de Promoción Social para el Adulto Mayor que se encuentren habilitados, la cual será consolidada por parte del Ministerio de la Protección Social.

**Artículo 7º. Requisitos.** Para que un Centro de Promoción Social para el Adulto Mayor sea habilitado, deberá presentarse ante el organismo competente acompañado como mínimo, de los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituido;
- b) Contar con el Certificado de Cámara de Comercio;
- c) Contar con el visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o Distrital, o quien haga sus veces;
- d) Contar con el visto bueno del departamento de bomberos correspondiente;
- e) Sus instalaciones deben cumplir con las condiciones de salubridad e higiene adecuadas;
- f) Contar con una infraestructura adecuada y suficiente para albergar a los adultos mayores;
- g) Para los Centros residenciales para el adulto mayor, Centros día para el adulto mayor y para la teleasistencia domiciliaria se debe contar con un equipo interdisciplinario básico de personal idóneo y suficiente, que garantice la adecuada atención al adulto mayor, de acuerdo con los requisitos específicos exigidos por el Ministerio de la Protección Social en la reglamentación que expida.

**Parágrafo 1º.** Para la habilitación de un centro de protección social al adulto mayor, la secretaría de salud competente deberá realizar una inspección a las instalaciones a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de la Protección Social deberá expedir la reglamentación donde se indiquen los demás requisitos generales y específicos exigibles a cada clase de Centros o Instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor, los cuales serán de obligatorio cumplimiento.

**Artículo 8º.** No podrán ser habilitados como Centros de Protección Social al Adulto Mayor:

1. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas como consecuencia de maltratos y/o delitos contra la familia.

2. Las personas naturales o jurídicas que no hayan cumplido con los requisitos exigidos para tal efecto.

**Artículo 9°. Obligaciones.** Los Centros de Protección Social al Adulto Mayor deben cumplir una función social, debiendo para ello:

- a) Garantizar el cumplimiento de los derechos del adulto mayor;
- b) Garantizar la nutrición adecuada del adulto mayor;
- c) Brindar atención integral que permita que los adultos mayores tengan una vejez digna activa, mediante programas especializados que incluyan geriatría, rehabilitación, gerontología;
- d) Desarrollar programas de educación alternativa que favorezcan el desarrollo psicomotor y mental del adulto mayor;
- e) Promover la participación e integración social del adulto mayor;
- f) Brindar buen trato físico y psicológico al adulto mayor;
- g) Brindar servicios de asistencia social integral al adulto mayor en estado de desprotección, para atender sus necesidades básicas;
- h) Informar periódicamente al beneficiario y familiares sobre su estado de salud y la participación del tratamiento que requiera;
- i) Promover y mantener la integración familiar del adulto mayor evitando su aislamiento;
- j) Contar con asesoría jurídica en beneficio del adulto mayor;
- k) Contar con un reglamento interno de acuerdo con los servicios que presta;
- l) Propender por la atención del adulto mayor en estado de vulnerabilidad y desprotección.

**Artículo 10. Competencia de habilitación.** Es competencia de las Entidades Departamentales y Distritales de Desarrollo Social o de Salud correspondientes el recibir y dar trámite a los formularios que para la habilitación diligencien los Centros de Promoción Social para el Adulto Mayor el cual deberá tramitarse de acuerdo con el procedimiento y las condiciones de habilitación fijadas por el Ministerio de la Protección Social.

**Artículo 11. Sanciones.** El incumplimiento por parte de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor de alguna de las obligaciones señaladas en la presente ley o demás normas concordantes, acarreará la cancelación de la habilitación.

Los Centros de Protección Social al Adulto Mayor serán responsables patrimonial y penalmente frente a los abusos y maltratos físicos o psicológicos que en el ejercicio de sus funciones se cometan contra el adulto mayor.

**Artículo 12. Reglamentación.** El Ministerio de la Protección Social reglamentará los asuntos de su competencia, de acuerdo con los términos establecidos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día nueve (9) de junio de 2009, fue considerada y sustentada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 319 de 2008 Senado, 267 de 2008 Cámara, *mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones.*

Una vez aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración la aprobación del articulado del texto propuesto para primer debate. Se propuso la aprobación en bloque del articulado, lo cual fue aceptado; en consecuencia, el articulado se aprobó en bloque por unanimidad.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera: *“Mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor y se dictan otras disposiciones”.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para segundo debate, los honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres* y *Ricardo Arias Mora*. Término reglamentario (15 días).

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 41, de fecha junio 9 de 2009.

El anuncio del Proyecto de ley número 319 de 2008 Senado, 267 de 2008 Cámara, se hizo en la sesión de junio 3 de 2009, según Acta número 40, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política).

Iniciativa: Honorable Representante Nancy Denise Castillo García.

Publicación Proyecto: *Gaceta del Congreso* número 90 de 2008.

Ponencias Debates Cámara: 303 de 2008, 381 de 2008.

Ponencia Plenaria Cámara: 391 de 2008.

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 938 de 2008.

Número de Artículos Proyecto Original: Once (11) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto: Trece (13) artículos.

Número de Artículos Aprobados: Trece (13) artículos.

Tiene Concepto del Ministerio de la Protección Social *Gaceta del Congreso* número 724 de 2008.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

COMISION SEPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima de Senado, el 9 de junio de 2009, en siete (7) folios, al Proyecto de ley número 319 de 2008 Senado, 267 de 2008 Cámara, mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO**

**(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha junio 9 de 2009, Acta número 41)**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 64  
DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se otorgan beneficios a los padres del recién nacido con algún tipo de discapacidad, modificando el Código Sustantivo del Trabajo.*

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

DECRETA:

**Artículo 1º. Modifíquese el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:**

**Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto.**

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

1.1. El nacimiento de un hijo con cualquier tipo de discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental o cognitiva, otorgará a la madre trabajadora, adicionalmente a la licencia que trata el numeral anterior, doce (12) semanas de licencia remunerada, con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso, siempre y cuando este permanezca vivo durante dicho descanso remunerado.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al (empleador) un certificado médico, en el cual debe Constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, han de iniciarse dos semanas antes del parto.

d) La clase de discapacidad del recién nacido, para el evento previsto en el numeral 1.1, se deberá presentar antes del vencimiento de las primeras doce (12) semanas de licencia de que trata el numeral 1 de este artículo.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de siete (7) años de edad, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

Parágrafo. Parágrafo modificado por el artículo 1º de la Ley 755 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a cuatro (4) días de licencia remunerada de paternidad, en el caso que sólo el padre esté cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En el evento en que ambos padres estén cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se concederán al padre ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

El nacimiento de un hijo con cualquier tipo de discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental o cognitiva, otorgará al padre, adicionalmente a la licencia que trata el parágrafo anterior, dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad, con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso, en el caso que sólo el padre esté cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En el evento en que ambos padres estén cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se concederán al padre cuatro (4) semanas de licencia remunerada de paternidad, en ambos casos siempre y cuando el recién nacido permanezca vivo durante dicho descanso remunerado.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera para los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

**Artículo 2º. Modifíquese el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:**

**Artículo 239. Prohibición de despedir.**

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo, lactancia, o en razón del goce de la licencia especial del recién nacido discapacitado.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, o en caso de licencia de maternidad especial del recién nacido discapacitado, cuando ha tenido lugar dentro de los seis meses posteriores al parto.

3. La trabajadora despedida sin autorización de las autoridades tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, si no ha tomado los descansos remunerados de que trata este capítulo, al pago de las doce (12) semanas de descanso, o en caso de licencia de maternidad especial del recién nacido discapacitado, al pago de veinticuatro (24) semanas de descanso.

**Artículo 3º. Modifíquese el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:**

**Artículo 240. Permiso para despedir.**

1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo, en los tres meses, o en los seis meses posteriores al parto, solo en los casos de nacimiento del menor discapacitado, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.

2. El permiso de que trata este artículo sólo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el (empleador) para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.

3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.

**Artículo 3º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Ricardo Arias Mora, Germán Antonio Aguirre M.* (sin firma), Ponentes.

COMISION SEPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día veintiocho (28) de mayo de 2009, fue considerada y sustentada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 64 de 2008 Senado, *por medio de la cual se otorgan beneficios a los padres del recién nacido con algún tipo de discapacidad, modificando el Código Sustantivo del Trabajo.*

En sesión del nueve (9) de junio de 2009, una vez aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración la aprobación del articulado del texto propuesto para primer debate. Se propuso la aprobación en bloque del articulado, lo cual fue aceptado; en consecuencia, el articulado se aprobó en bloque por unanimidad.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera: *Por medio de la cual se otorgan beneficios a los padres del recién nacido con algún tipo de discapacidad, modificando el Código Sustantivo del Trabajo.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para segundo debate, los honorables Senadores *Ricardo Arias Mora y Germán Antonio Aguirre Muñoz.* Término reglamentario (15 días).

La relación completa del primer debate se halla consignada en las Actas números 39 y 41, de fechas mayo 28 de 2009 y junio 9 de 2009, respectivamente. El anuncio del Proyecto de ley número 319 de 2008 Senado, 267 de 2008 Cámara, se hizo en las sesiones de mayo 27 de 2009, según Acta número 38 y en junio 3 de 2009, según Acta número 40, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política).

Iniciativa: Honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

Publicación Proyecto: *Gaceta del Congreso* número 495 de 2008.

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 724 de 2008.

Número de artículos Proyecto Original: Cuatro (4) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto: Tres (3) artículos.

Número de artículos aprobados: Tres (3) artículos.

Tiene Concepto del Ministerio de la Protección Social *Gaceta del Congreso* número 921 de 2008 y del Ministerio de Hacienda. *Gaceta del Congreso* número 222 de 2009.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

COMISION SEPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima de Senado, el 9 de junio de 2009, en seis (6) folios, al Proyecto de ley número 64 de 2008 Senado, *por medio de la cual se otorgan beneficios a los padres del recién nacido con algún tipo de discapacidad, modificando el Código Sustantivo del Trabajo.*

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 514 - Miércoles 17 de junio de 2009	Págs.
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 311 de 2009 Senado, 260 de 2009 Cámara, por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, Modificaciones introducidas en primer debate, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en sesión de la Comisión Tercera del Senado el día 4 de junio de 2009 al Proyecto de ley número 220 de 2008 Senado, por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas -FAER.....	2
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo (Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha junio 9 de 2009, Acta número 41) al Proyecto de ley número 319 de 2008 Senado, 267 de 2008 Cámara, mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.....	4
Texto definitivo (Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha junio 9 de 2009, Acta número 41) al Proyecto de ley número 64 de 2008 Senado, por medio de la cual se otorgan beneficios a los padres del recién nacido con algún tipo de discapacidad, modificando el Código Sustantivo del Trabajo.....	7